

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-113/2023

**PROMOVENTE:** GENE RENÉ  
BOJÓRQUEZ RUIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** AÍDA  
INZUNZA CÁZARES

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS  
BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA  
LAMARQUE

**COLABORÓ:** CARMEN JOHANA  
SÁNCHEZ BARRAGÁN

Culiacán, Sinaloa, a 10 de febrero de 2024

Acuerdo Plenario por el cual, en cumplimiento de la sentencia SG-JE-3/2024 emitida por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> el 01 de febrero de 2024, se **reconduce** el juicio de la ciudadanía TESIN-JDP-113/2023, promovido por Gene René Bojórquez Ruiz a la vía consistente en el **Recurso de Revisión**.

## **Resultados**

### **1. Antecedentes**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1.1 Presentación de Queja.** El 26 de septiembre de 2023, el promovente

<sup>1</sup> En adelante: juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante: IEES.

<sup>3</sup> En adelante: Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

presentó queja ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>4</sup>, por la posible comisión de conductas de difusión de imagen personal con el uso de recursos públicos y/o privados, así como por probables actos anticipados de campaña y/o precampaña, por hechos presuntamente acontecidos entre el 12 de agosto y 22 de septiembre del año referido, en contra del Diputado Pedro Alfonso Villegas Lobo.

**1.2 Admisión de Queja.** El día 03 de octubre de 2023 se admitió la queja referida, registrándose con el número de expediente SE-PSO-008/2023; a través del oficio IEES/SE/0257/2023, se informó a la Comisión de Quejas y Denuncias de su presentación y se solicitó diversa información al Congreso del Estado de Sinaloa.

**1.3 Resolución del expediente SE-PSO-008/2023.** El día 30 de noviembre de 2023, la autoridad responsable emitió resolución, en la que resolvió que son inexistentes las infracciones atribuidas al Diputado Pedro Alonso Villegas Lobo.

**1.4 Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo resuelto por la autoridad responsable en la resolución de fecha 30 de noviembre citada, el día 07 de diciembre de 2023, el promovente presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, mismo que se recibió en este Tribunal Electoral el día 13 del mes y año referido.

**1.5 Radicación y turno.** Mediante acuerdos de fecha 13 de diciembre de 2023, este Órgano Jurisdiccional radicó el juicio con clave de expediente

---

<sup>4</sup> En adelante: IEES.

TESIN-JDP-113/2023 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares para la elaboración del proyecto de sentencia.

**1.6 Desechamiento.** Mediante sentencia de fecha 12 de enero de 2024, este Órgano Jurisdiccional determinó desechar el juicio de la ciudadanía TESIN-JDP-113/2023.

**1.7 Juicio Electoral ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.** El 16 de enero de 2024, Gene René Bojórquez Ruiz promovió un Juicio Ciudadano en contra de la resolución recaída al mencionado juicio de la ciudadanía, formándose el expediente SG-JE-3/2024.

**1. 8. Resolución del Juicio Electoral SG-JE-3/2024.** El 01 de febrero de 2024, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF emitió resolución recaída al Juicio Electoral en mención, revocando la sentencia del expediente TESIN-JDP-113/2023, para efectos de reencauzar la vía, en un plazo de 5 días posteriores a la notificación de la sentencia.

**1.9 Notificación de la resolución del Juicio Electoral SG-JE-3/2024.** El 06 de febrero de 2024, a este Tribunal le fue notificada la resolución recaída al Juicio Electoral SG-JE-3/2024.

## **Considerandos**

### **2. Competencia**

Este Tribunal en Pleno es formalmente competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el juicio de la ciudadanía, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30 y 128, fracción XIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

### **3. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que se trata de una modificación a la sustanciación del presente juicio de la ciudadanía, de tal modo que corresponde a este Tribunal Pleno, mediante actuación colegiada<sup>5</sup>.

Lo anterior, debido a que se trata de la reconducción de la vía de un juicio de la ciudadanía a un Recurso de Revisión, a la cual se da trámite en acatamiento de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara en el expediente de clave SG-JE-3/2024.

### **4. Reconducción de la vía**

En el presente asunto, Gene René Bojórquez Ruiz promovió un juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo IEES/CG053/23 relativo a la resolución que emitió el Consejo General del IEES recaída Procedimiento Sancionador Ordinario con número SE-PSO-008/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023.

Al respecto, este Tribunal determinó desechar el juicio de la ciudadanía

---

<sup>5</sup> Con apoyo en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Visible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>

TESIN-JDP-113/2023, pues se consideró que no se actualizaban ninguno de los supuestos previstos por los artículos 127 y 128 de la ley de medios local, para acudir a la vía del juicio de la ciudadanía.

En ese sentido, el actor acudió ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, a fin de controvertir tal desechamiento, manifestando, entre otras consideraciones, que el TEESIN debió reconducir la vía al Recurso de Revisión.

Dicha Sala Regional estimó que era fundado el agravio del actor, por lo que, al resolver el expediente SG-JE-3/2024, revocó la resolución emitida por este Tribunal<sup>6</sup> y vinculó a este órgano jurisdiccional a efecto de que reconduzca la vía al Recurso referido.

En ese tenor, para dar cauce a lo ordenado por la referida Sala, se hace un análisis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>7</sup>, del cual se advierte que no existe disposición que faculte al Pleno del Tribunal, a su Presidencia ni Magistraturas a reconducir la vía, cuando un medio de impugnación promovido no sea procedente en alguna de las vías previstas en el catálogo de medios de impugnación previstos en el artículo 29 de la ley de medios local.

Incluso, del estudio de las disposiciones supletorias a la ley de medios local, previstas en el párrafo tercero del artículo 2 de la mencionada ley, no se desprende la existencia de disposición que faculte al Pleno del Tribunal, a su Presidencia ni Magistraturas a reconducir la vía.

Además, en el Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa,

---

<sup>6</sup> Resolución de fecha 12 de enero de 2024, recaída al presente expediente.

<sup>7</sup> En adelante: ley de medios local.



tampoco se regula este tipo de trámites procesales.

De ahí que el presente Acuerdo Plenario, que tiene por finalidad reconducir la vía en el expediente TESIN-JDP-113/2023, se emite en estricto acatamiento a la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente de clave SG-JE-3/2024.

Ahora bien, en lo que hace a los supuestos por los cuales podrá ser promovido el juicio de la ciudadanía, ellos están regulados en los artículos 127 y 128 de la mencionada ley de medios local.

En ninguno de dichos supuestos, como se sustentó en la resolución de fecha 12 de enero de 2024, encuadra el acto impugnado por el promovente. De ahí el desechamiento del juicio de la ciudadanía.

Por su parte, por lo que hace al Recurso de Revisión<sup>8</sup> – vía que la referida Sala consideró idónea - la ley de medios local lo prevé en la fracción I del artículo 29 y está regulado en los artículos 116 y 117 de la mencionada ley de medios local.

En el primero de los artículos, se refiere que el Recurso podrá ser interpuesto por *"partidos políticos o candidatos independientes en contra de los actos o resoluciones de los distintos órganos del Instituto realizados o emitidos durante el proceso electoral"* y que *"los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponerlo a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente en los términos de esta ley"*.

---

<sup>8</sup> En adelante: Recurso.

Acuerdo plenario que se emite en acatamiento a la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente de clave SG-JE-3/2024

En el artículo 117, se señala que el Recurso que sea promovido fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario, procederá en contra de:

- I. Resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal;*
- II. Resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas a los partidos;*
- III. Actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos; y,*
- IV. La resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación y extinción de un partido político estatal y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente.*

Si bien, *prima facie* se advierte del artículo 116 y 117 que los partidos políticos y en su caso, las candidaturas independientes son únicamente los sujetos legitimados para promover el Recurso, en acatamiento de lo dispuesto por la Sala Regional Guadalajara con base a las jurisprudencias 23/2013<sup>9</sup> y 10/2003<sup>10</sup>, se dará cauce a la impugnación de un ciudadano respecto al acuerdo de una autoridad administrativa por la vía del Recurso de Revisión.

Asimismo, porque, en consideración de la referida Sala, este Tribunal debe privilegiar el acceso a un recurso efectivo, de ahí que se deba reconocer legitimación a la persona ciudadana que, aún y cuando no está legitimada en términos de la ley aplicable, aduzca que la resolución de una autoridad administrativo-electoral le ocasiona un perjuicio en sus intereses.

Consecuentemente, lo procedente es reconducir el medio de impugnación a

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia de rubro: "Recurso de Revisión. Los ciudadanos están legitimados para interponerlo".

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 25 y 26. Visible en:*

<sup>10</sup> Jurisprudencia de rubro: "Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. Los ciudadanos denunciantes están legitimados para apelar la determinación emitida

la vía al Recurso de Revisión, sin que esto sea óbice para que el Recurso de Revisión sea sustanciado bajo el principio del debido proceso, esto es, que se revisen todas las etapas correspondientes a la sustanciación, previo al análisis de fondo del asunto.

En ese sentido, la Secretaría General, en términos del artículo 26, 29 fracción IV y 71, fracción I, todos de la ley de medios local, deberá integrar las constancias del medio de impugnación a un Recurso de Revisión, radicando el expediente con el número que corresponda, según el orden de los asuntos que se ventilan ante este Tribunal; remitiéndolo a la Magistratura ponente del juicio de la ciudadanía reconducido.

## 5. Efectos

La Secretaría General de este Tribunal deberá:

- A) **Reconducir** el juicio de la ciudadanía de clave TESIN-JDP-113/2023 como **Recurso de Revisión**, en los términos expuestos en este Acuerdo.
- B) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la emisión de este Acuerdo, **informe** a la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, en primera instancia, mediante la cuenta de correo electrónico [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx) y, posteriormente, de manera física, acompañando copias certificadas del acuerdo emitido en cumplimiento a la presente resolución, así como de las constancias de notificación respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, se



**Acuerda:**

**Primero:** Se **reconduce** el presente juicio de la ciudadanía, en los términos expuestos en el inciso A) del apartado de "Efectos".

**Segundo: Infórmese** a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos expuestos en el inciso B) del apartado de "Efectos".

**Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas, Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Aída Inzunza Cázares (Ponente), y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.

Acuerdo plenario que se emite en acatamiento a la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente de clave SG-JE-3/2024



**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
MAGISTRADA



**LIC. AIDA INZUNZA CAZARES**  
MAGISTRADA



**LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
MAGISTRADO



**MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ**  
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DEL ACUERDO PLENARIO RECAIDO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-113/2023, DICTADO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.